



RESOLUCION No. CSJHUR20-5
13 de enero de 2020

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa.”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y, en especial, las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del de 31 diciembre de 2019, y

CONSIDERANDO

1. La abogada Gloria Patricia Gómez Pineda, actuando como apoderada de Bancolombia S.A., mediante escrito radicado el 16 de diciembre de 2019, solicito adelantar vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, argumentando mora para dar cumplimiento a lo ordenado en providencia de 7 de junio de 2019, mediante el cual se decidió comisionar a la Alcalde de Neiva para llevar a cabo la diligencia de secuestro de un bien inmueble dentro del proceso ejecutivo con radicado 2018-437.
2. En virtud al artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 18 de diciembre de 2019, se dispuso requerir a la doctora Martha Claudia Ibagón de Ardila, Jueza Tercera Civil Municipal de Neiva para que rindiera las explicaciones del caso.
3. La doctora Martha Claudia Ibagón de Ardila, dentro del término dio respuesta al requerimiento, señalando que:
 - 3.1. Que el acto procesal de comisionar la diligencia de secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 200-236774 fue ordenado en auto de 7 de junio de 2019 y de los inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria No. 200-236662 y 200-236600 fueron ordenados en auto de 18 de junio de 2019.
 - 3.2. Que los despachos comisorios requeridos se encuentran realizados desde el 16 de julio de 2019, distinguidos con los números de comisorio No. 053 y 054 a disposición de la apoderada judicial lo cual se puede comprobar con el registro de las actuaciones en el sistema justicia XXI.
 - 3.3. Por lo tanto, el despacho ha cumplido de manera oportuna y diligente con las actuaciones procesales pertinentes, atendiendo lo peticionado por la parte demandante relativa a la elaboración de los despachos comisorios para la diligencia de secuestro de los inmuebles embargados, los cuales reposan en el proceso para el retiro por parte de la apoderada.
4. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial.

Con fundamento en las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el funcionario judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 4.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
 - 4.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
 - 4.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
 - 4.4. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*".
 - 4.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.
5. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa inició en virtud de la solicitud de la doctora Gloria Patricia Gómez Pineda, como apoderada de Bancolombia S.A., argumentando mora para dar cumplimiento a lo ordenado en providencia de 7 de junio de 2019, mediante el cual se ordenó comisionar al Alcalde de Neiva para llevar a cabo la diligencia de secuestro de un bien inmueble dentro del proceso ejecutivo con radicado 2018-437.

Analizadas las explicaciones rendidas por la funcionaria Martha Claudia Ibagón de Ardila, Jueza Tercera Civil Municipal de Neiva, se advierte que mediante autos de 7 y 18 de junio de 2019, se comisionó al Alcalde Municipal de Neiva para la diligencia de secuestro de los inmuebles embargados, realizándose los comisorios No. 053 y 054 que se encuentran anexos al expediente para que la parte interesada los retire y radique ante el comisionado.

Es preciso señalar, que el artículo 125 CGP¹, establece que el Juez puede imponer a las partes cargas relacionadas con la remisión de expedientes oficios y despachos, lo cual se evidencia en el presente caso, siendo responsabilidad de la parte interesada, el retiro y entrega al Alcalde de Neiva de la comisión ordenada.

De acuerdo a lo anterior, se concluye que se ha dado el trámite conforme al procedimiento establecido y teniendo en cuenta la dinámica del proceso se observa que una de las partes intervinientes en el proceso objeto de la Vigilancia, no ha cumplido con la carga procesal que le corresponde, por lo que no se advierte mora en el trámite del proceso por parte de la funcionaria.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. Abstenerse de adelantar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Martha Claudia Ibagón de Ardila, Jueza Tercera Municipal de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Martha Claudia Ibagón de Ardila, Jueza Tercera Municipal de Neiva y a la doctora Gloria Patricia Gómez Pineda en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA., líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez en firme la decisión, archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/LYCT